

San Francisco de Campeche, Campeche; 25 de julio de 2022

DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN MALAVÉ GAMBOA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRESENTE

La que suscribe **Diputada Elisa María Hernández Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 54, fracción IV de la Constitución Política; 47, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma las fracciones VI y VII, y adiciona las fracciones VIII, IX, y X, al artículo 32 quater, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su introducción en el Sistema Jurídico Mexicano las órdenes de protección reconocidas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y diversas leyes locales en la materia, han representado la medida idónea a través de la cual se salvaguarda la integridad de las niñas, adolescentes y mujeres que han sufrido algún tipo de violencia.

En ese tenor, las órdenes de protección constituyen en esencia un acto de urgente aplicación mediante el cual se busca evitar que la víctima pueda sufrir una afectación a su esfera jurídica que resulte de imposible reparación, es decir, representan una medida preventiva.

De tal suerte que, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomendó al Estado Mexicano desde el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

Consecuentemente, derivado del Examen Periódico Universal 2013, realizado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se emitieron, entre otras, las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano en materia de violencia contra las mujeres:

- Recomendación 148.66. Promulgar y hacer cumplir las leyes enfocadas a reducir la incidencia de la violencia contra mujeres y niñas;
- Recomendación 148.70. Persistir en la prevención y combate de la violencia contra las mujeres, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia y continuar mejorando los servicios de apoyo;
- Recomendación 148.72. Continuar con la labor enfocada a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y llevar a los responsables ante la justicia y al mismo tiempo garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia y mejorar los servicios de apoyo, en particular los que se brindan a las mujeres indígenas;
- Recomendación 148.76. Convertir en prioridad la prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer; y
- Recomendación 148.79. Continuar tomando las medidas necesarias para prevenir la violencia contra las mujeres, especialmente mujeres migrantes y castigar a quienes cometen estos actos de violencia.

De lo expuesto con anterioridad, se observa con relevancia que, una de las principales recomendaciones es fortalecer las acciones, servicios y mecanismos de prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer, entre las que, sin duda, se encuentran las órdenes de protección.

En virtud de lo anterior, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos, que de forma intrínseca demanda el deber de los Estados de aumentar el alcance y protección de los derechos reconocidos por su normatividad interna, se propone adicionar como principios sobre los cuales se debe implementar y dictar las órdenes de protección previstas por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, los siguientes:

- **Principio de autonomía**, que representa que: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo;
- **Principio de buena fe**, que representa que: las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación; y

- **Principio de igualdad y no discriminación**, que representa que: todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades.

Con lo propuesto se busca, por un lado, continuar removiendo cualquier obstáculo que impida de forma efectiva que una niña, adolescente o mujer acceda a una orden de protección; y por otro, aumentar el alcance y contenido de los principios que deben observarse para la implementación de las órdenes de protección.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII, Y ADICIONA LAS FRACCIONES VIII, IX, Y X, AL ARTÍCULO 32 QUATER, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se reforman las fracciones VI y VII, **y se adicionan** las fracciones VIII, IX, y X, al artículo 32 Quater, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 32 quater.- ...

I. a V. ...

VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática,

VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad;

VIII. Principio de autonomía: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia o demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial;

IX. Principio de buena fe: las autoridades deben presumir la buena fe de las niñas, adolescentes y mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos; y

X. Principio de igualdad y no discriminación: todas las niñas, adolescentes y mujeres tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las niñas, adolescentes y mujeres.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA